



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **EJECUTIVO**

Radicado: **20001310300520210007700**

Demandante: **EDWIN ALBERTO HERERRA DE LA HOZ y OTROS**

Demandado: **CAJACOPI A.R.S. y CARLOS JAVIER VEGA MENDOZA**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada en contra del auto de fecha 26 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye la recurrente que yerra el despacho al rechazar la demanda, pues en el presente caso nos encontramos ante un fuero concurrente en el ámbito del factor territorial, lo cual le da la posibilidad de escoger el funcionario judicial para presentar la demanda, es decir, entre el juez del lugar de ocurrencia de los hechos, el domicilio principal de la accionada o en cualquiera de sus sucursales o agencia.

Añade que, los hechos ocurrieron en la ciudad de Valledupar por esta razón la demanda se presenta ante los jueces de esta ciudad.

Que bien lo explica el numeral 5 del art. 28 del C.G.P, se trata de una competencia a prevención, por lo que el accionante tiene la libertad de escoger el funcionario judicial.

Finalmente, que yerra el juzgado al remitir el proceso a la ciudad de Bogotá pues no es el domicilio de ninguna de las partes.

Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia impugnada.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen*”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.¹

Ahora bien, para efectos de resolver la impugnación que nos ocupa, resulta pertinente indicar, que revisado el auto objeto de reparo no se observa que la decisión adoptada por esta agencia judicial corresponda al rechazo de la demanda sino a su inadmisión por las

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629

razones esbozadas en la misma providencia, de manera que, no hay lugar a reponer o reconsiderar una decisión que no ha sido adoptada en este proceso.

En tal sentido, también deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio, como quiera que, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de alzada, al no encontrarse enlistado en el art. 321 del C.G.P.

Ahora bien, no obstante lo anterior, si evidencia este despacho que existió un error al agregar el auto que inadmitió la demanda al expediente digital como quiera que al final de la providencia contiene dos páginas que no corresponden a la decisión que se adoptó frente a la demanda y que muy seguramente fue lo que indujo a error a la apoderada al considerar que esta había sido rechazada, por lo que, se ordenará corregir el error en el archivo contentivo de la inadmisión.

Finalmente, por haber sido subsanada dentro del término de ley y reunir los requisitos formales para su admisión, señalados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado, procederá a admitir la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA REPOSICIÓN y en **SUDISIDIO APELACIÓN** del auto de fecha 26 de abril de 2021, que inadmitió la presente demanda, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CORREGIR el archivo contentivo de la inadmisión de la demanda obrante en el expediente digital, eliminando las páginas que no corresponden a la decisión adoptada inicialmente en este proceso.

TERCERO: Admitir por el proceso Verbal de mayor cuantía la demanda de responsabilidad civil medica presentada por **EDWIN ALBERTO HERRERA DE LA HOZ** con C.C. 19.958.500 y **YEINI MARÍA ALMENARES PUPO** con C.C. 1.067.714.424, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SEBASTIÁN DAVID HERRERA ALMENARES** y **EDWIN DAVID HERRERA ALMENARES**; **PERFECTA BEATRIZ PUPO MARTINEZ** con C.C. 49.691.401, **HERNAN HERRERA DE LA HOZ** con C.C. 18.955.706, **LAURA VANESSA MARTINEZ PUPO** con C.C. 1.007.551.533, **WENDY YULIETH PUPO MARTINEZ** con C.C. 1.067.710.308, **YULIETH PAOLA PUPO MARTINEZ** con C.C. 1.067.710.309, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI ATLANTICO** identificado con el nit 8901020441, representado legalmente por Daniel Enrique De Castro Chapman quien haga sus veces y el señor **CARLOS JAVIER VEGA MENDOZA** identificado con C.C. 84.037.920.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda y dese veinte (20) días para que contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: Notifíquese de conformidad con lo reglado en el inciso final del art. 6 del Decreto 806 de 2020, con el envío de esta providencia al demandado CAJACOPI ATLANTICO, como quiera que el demandante acreditó haberle remitido la demanda y sus anexos. Efectuado lo anterior, alléguese al expediente, para su validez, las constancias de recibido o entrega del mensaje en la dirección electrónica respectiva, para efectos de contabilización de términos de traslado, tal y como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del art. 8 del decreto 806 de 2020, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

SEXTO: En aplicación de lo dispuesto en el art. 293 del C.G.P, habida cuenta que la demandante manifiesta que desconoce el lugar o dirección donde se puede llevar a cabo la notificación del demandado CARLOS JAVIER VEGA MENDOZA, emplácese al demandado JUAN CRUZ BRICEÑO, en la forma establecida en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se les designará curador ad Litem, con quién se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Civil 05 Escritural
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

751f154d78e7d0836234f66df56ee2d33f845daaa496999ff5ee4a072b6c3681

Documento generado en 03/08/2021 04:47:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**